

León, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Navarra, Oviedo, Salamanca, Santander, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza, Ceuta y Melilla, y a las Empresas y trabajadores de «Exhibición Cinematográfica» de dichas provincias.

Art. 2.º VIGENCIA Y DURACIÓN.—El Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, a partir de 1 de julio de 1970 y su duración será de un año.

Art. 3.º REVISIÓN.—Las negociaciones para su revisión y establecimiento de un nuevo Convenio darán comienzo en la primera decena del mes de abril de 1971.

A dichos efectos deberá formularse con la antelación reglamentaria la oportuna denuncia.

Art. 4.º ABSORCIÓN.—No obstante el carácter absorbible de las mejoras que se estipulan en este Convenio, el espíritu de la representación económica es el de que no se absorban aquellas mejoras que vienen satisfaciendo voluntariamente a sus trabajadores, y así se recomienda a las Empresas afectadas por este Convenio.

Art. 5.º CONDICIONES MÁS BENEFICIOSAS.—Se respetarán el total de ingresos líquidos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de vigencia de este Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna en los mismos.

Las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto se respetarán, manteniéndose las que resulten más favorables al trabajador.

CAPITULO SEGUNDO

Art. 6.º SALARIOS.—Se incrementan en un 6,50 por 100 los salarios reales que perciban en la actualidad los trabajadores, según les fuere de aplicación con arreglo a Convenio, Norma o Reglamentación aplicable en cada provincia.

Art. 7.º OTRAS RETRIBUCIONES.—Se establece con carácter extraordinario una gratificación consistente en el importe de treinta días para el personal de cabina y representantes; veintitrés días para el personal administrativo, y de quince días para el resto del personal, sirviendo de base el salario real que cada uno perciba.

Este devengo se hará efectivo en dos veces: la mitad en el mes de octubre de 1970 y la otra mitad en el mes de marzo de 1971.

Se devengará con independencia de otras pagas ya establecidas y se considerará exenta de cotización para la Seguridad Social (salvo en lo concerniente a accidente de trabajo).

Art. 8.º VACACIONES.—Con carácter general se aumenta en cinco días (con un tope máximo de treinta días) sobre los que cada uno vinieran disfrutando o tuvieran derecho a disfrutar.

Al personal que no hubiere disfrutado aún sus vacaciones le serán éstas incrementadas con el número de días que, con arreglo a lo establecido anteriormente, le correspondan.

Al que ya hubiere disfrutado las mismas le será concedido la parte de dicho incremento, conforme le correspondiere, durante el período comprendido desde esta fecha al 31 de diciembre de 1970.

CAPITULO TERCERO

Art. 9.º TAQUILLEROS.—Quedan equiparados automáticamente a la categoría profesional de Oficiales de segunda administrativos.

CAPITULO CUARTO

Art. 10. COMISIÓN MIXTA.—Como órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia del presente Convenio se crea la Comisión Mixta, que estará integrada por un Presidente, un Secretario y 16 Vocales, ocho empresarios (cuatro titulares y cuatro suplentes) y ocho trabajadores (cuatro titulares y cuatro suplentes) designados, respectivamente, por los componentes de cada Comisión Deliberadora.

Ostentará la presidencia el Presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo o persona en quien delegue, designando asimismo la persona que ha de ocupar el cargo de Secretario.

El domicilio de la Comisión será el del Sindicato Nacional del Espectáculo.

CAPITULO QUINTO

Art. 11. Para todo aquello no establecido en este Convenio seguirán rigiendo los Convenios, Normas de Obligado Cumplimiento, pactos, de las respectivas provincias, dictados con ante-

rioridad a la vigencia de este Convenio y, en su defecto, la Reglamentación Nacional de Trabajo para los Locales de Espectáculos y Deportes de 29 de abril de 1950.

CLAUSULAS ESPECIALES

Ambas partes declaran expresamente que las condiciones económicas pactadas no repercutirán en los precios.

En el mejor deseo de colaboración con las Empresas, la representación Social se ofrece en colaborar con las mismas para el establecimiento de un régimen especial de la Seguridad Social o concierto para los trabajadores fijos, discontinuos y eventuales, como asimismo para el logro de la unificación de los diversos controles a los que está sometida la industria cinematográfica y para aquellos cuantos problemas de carácter general afectan a la misma, incluso el ordenamiento laboral de la actividad.

Leen el presente, lo encuentran conforme a su voluntad, lo aprueban por unanimidad y firman el Presidente y las partes en Madrid a 24 de julio de 1970.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para la actividad de «Laboratorios Cinematográficos» en las provincias de Madrid y Barcelona.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical para la actividad de «Laboratorios Cinematográficos» en las provincias de Madrid y Barcelona; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de 31 de julio último, ha remitido el expediente del mencionado Convenio, y en posterior escrito de 25 de septiembre próximo pasado, la hoja estadística y estudio salarial justificativo de las retribuciones pactadas y porcentajes de variación;

Resultando que el Convenio, cuya duración es de dos años, ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y otorgada la conformidad para su aprobación por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 16 del corriente mes de octubre;

Resultando que en el artículo 12 del Convenio se contiene declaración de no repercusión en precios;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y estando conforme su contenido económico-laboral al condicionamiento fijado en el artículo primero del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, y seguido el procedimiento señalado en el artículo segundo, por lo que procede su aprobación;

Vistos los citados preceptos y demás aplicables, Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para «Laboratorios Cinematográficos».

Segundo.—Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 18 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de octubre de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical,

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE «LABORATORIOS CINEMATOGRAFICOS» DE LAS PROVINCIAS DE MADRID Y BARCELONA, APROBADO EN LAS SESIONES CELEBRADAS EN EL SINDICATO NACIONAL DEL ESPECTACULO LOS DIAS 25 Y 26 DE JUNIO DE 1970

Artículo 1.º En sus aspectos territorial, funcional y personal, el presente Convenio Colectivo Sindical regulará las relaciones laborales en las Empresas de «Laboratorios Cinematográficos» actualmente existentes o que se establezcan en el futuro en las provincias de Madrid y Barcelona.

En lo no previsto o modificado en el presente Convenio se entenderán subsistentes los anteriores Convenios para esta misma actividad.

Art. 2.º VIGENCIA. EFECTIVIDAD ECONOMICA.—Este Convenio entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al en que tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», surtiendo, no obstante, efectos económicos desde el día 1 de enero de 1970, con las excepciones que en los artículos correspondientes se especifican.

Art. 3.º La duración de este Convenio se fija en dos años, contados a partir del día 1 de enero de 1970, entendiéndose prorrogado de año en año mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado en la forma prevista por la Ley de Convenios Colectivos.

Art. 4.º COMPENSACIÓN Y ABSORCIÓN.—Las condiciones pactadas son compensables con las que vinieran rigiendo por imperativo legal, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquier otra causa; y absorbibles con los aumentos retributivos impuestos por disposiciones legales futuras.

Art. 5.º Se respetarán en todos los casos las situaciones individuales que excedan de las establecidas en el presente Convenio.

Mejoras que se establecen por este Convenio

Art. 6.º Se aumentan en un 8 por 100 todas las retribuciones establecidas en el cuadro de remuneraciones fijadas en el Convenio suscrito en 27 de marzo de 1969, incluidos los trienios en él establecidos y los quinquenios que quedaron consolidados en el referido Convenio.

Igualmente se aumentarán en un 8 por 100 el importe de las horas extraordinarias realizadas desde 1 de enero de 1970 hasta el día de la fecha de la firma del presente Convenio.

Art. 7.º Con efectos económicos solamente desde la fecha de la firma del Convenio, el plus de presencia se eleva a 800 pesetas mensuales.

Los descuentos del plus de presencia por faltas al trabajo se practicarán en la siguiente forma:

Primera falta: 40 por 100 de descuento.
Segunda falta: 30 por 100 de descuento.
Tercera falta: 30 por 100 de descuento.

El plus de presencia se abonará igualmente al personal en el periodo de las vacaciones reglamentarias.

Art. 8.º PLUS DE NOCTURNIDAD.—El plus de nocturnidad será del 20 por 100 de su base de aplicación, con efectos económicos desde la fecha de la firma del Convenio.

Art. 9.º Se establece que el importe de la gratificación de 18 de Julio será de la misma cuantía que el importe de la gratificación que actualmente se abona en Navidad.

Art. 10. Con efectos económicos a partir de la fecha de la firma del Convenio, las horas extraordinarias se abonarán al personal masculino con los mismos recargos establecidos para el personal femenino; y las horas extraordinarias realizadas en domingo o festivo se abonarán con el 100 por 100 de recargo.

Art. 11. A partir de la fecha de la firma del Convenio, las Empresas renuncian a la recuperación de las fiestas declaradas recuperables.

Art. 12. A juicio de ambas partes, las estipulaciones del presente Convenio, no determinarán un alza en los precios.

Leído por ambas partes el presente Convenio, queda aprobado, en prueba de lo cual, firman en Madrid a 27 de junio de 1970.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 16 de octubre de 1970 por la que se declara oficialmente la existencia de la plaga «procecionaria del pino» y su tratamiento obligatorio, durante la campaña 1970-71, en los términos que se indican de la provincia de Baleares.

Ilustrísimo señor:

La importancia económico-social que la plaga de *Thametopoea pityocampa* Schiff., «procecionaria del pino», presenta en los pinares de la isla de Mallorca obliga a este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, a la aplicación del artículo 65 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957, declarando la existencia oficial de la plaga citada en algunos de los lugares infestados y proponiendo, en consecuencia, el tratamiento obligatorio para garantizar el buen desarrollo del arbolado, así como la recuperación de la belleza y adecuación como lugar de esparcimiento de extensas áreas forestales.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, dispone:

Primero.—Se declara la existencia oficial de plaga y el tratamiento obligatorio contra *Thametopoea pityocampa* Schiff., «procecionaria del pino», durante la campaña 1970-71, en todos los pinares infestados de los términos municipales siguientes:

En la provincia de Baleares

Aldudia.	Lloret.	La Puebla.
Aigaída.	Lloseta.	San Juan.
Binisalem.	Llubi.	Sancellas.
Buger.	Lluchmayor.	Santa Margarita.
Campanel.	María de la Salud.	Santany.
Campos.	Montuiri.	Selva.
Costitx.	Muro.	Les Salines.
Escorca.	Petra.	Sineu.
Felanitx.	Pollensa.	Villafranca.
Inca.	Porteras.	

Aquellas partes de los términos municipales colindantes con los citados y no incluidos en la relación anterior, en los que existan focos de infestación para la zona obligatoria, podrán ser considerados de tratamiento obligatorio.

Segundo.—El Servicio de Plagas Forestales realizará directamente el tratamiento con cargo a sus fondos propios. En estas zonas la actuación del Servicio de Plagas es imprescindible para eliminar, en el menor plazo posible, los focos intensos de plaga mediante la ejecución de una primera fase de tratamiento químico y una segunda fase de tratamientos mecánicos de destrucción de bolsones.

Tercero.—Las Alcaldías y Hermandades Sindicales de los términos municipales afectados darán publicidad a la presente Orden para mejor conocimiento de los interesados.

Cuarto.—Queda facultada la Dirección General de Montes para dictar las medidas complementarias que requiera el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas de la Orden de 22 de octubre de 1970 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 255, de fecha 24 de octubre de 1970, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 17288, segunda columna, punto segundo, donde dice: «...hasta las trece horas del día 22 de los corrientes», debe decir: «...hasta las trece horas del día 29 de los corrientes».